



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad
Demandante	Alejandro Ruiz Monsalve
Demandada	Menor J. R. G., representada por Jeny Melisa Gómez Ayala
Radicado	05001 31 10 001 2021 00094 00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	217

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la C. Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 248 ss., del Código Civil, Modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los requisitos formales de los artículos 82 en armonía con el 386 del C. G. P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, impetrada por ALEJANDRO RUIZ MONSALVE, c.c. 70.196.955, en contra de la menor J. R. G., NUIP. 1.022.167.919, representada por JENY MELISA GÓMEZ AYALA, c.c. 1.020.472.842.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el lapso de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibídem*, o en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. – DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., la cual deberán practicarse los extremos en conflicto previo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ejusdem*. Advirtiéndole, que la renuencia de la parte demandada para someterse a la aludida pericia hará presumir cierta la impugnación disputada.

QUINTO. – REQUERIR a la progenitora de la menor demandada, para que indique quién es el presunto padre biológico de esta última, artículo 218 del Código Civil, Modificado por el canon 6º de la Ley 1060 de 2006. Lo anterior, en aras de proteger la identidad, nombre y personalidad jurídica de la citada infante.

SEXTO. – SUSPENDER PROVISIONALMENTE la obligación alimentaria que se encuentra a cargo del extremo accionante y en favor de la menor demandada, al existir fundamento razonable de exclusión de la paternidad, numeral 5º del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil.

SÉPTIMO. - ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial, numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el párrafo del numeral 4º del canon 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bd1cdf9f3944d12b7df8eaf0d9f44cb86503ed68b0ac257ada6a319ff045d31

Documento generado en 23/04/2021 10:17:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>